



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 059 -2019-SUNARP/SN

Lima, 11 MAR. 2019

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto el 22 de noviembre de 2018 por la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza contra la Resolución Jefatural N° 680-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 25 de octubre de 2018 y el Informe N° 104-2019-SUNARP/OGAJ del 12 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 090-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 13 de febrero de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza por haber presuntamente incumplido el numeral 8 del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, el cual dispone que es obligación del Martillero Público cumplir, en la subasta judicial, con las condiciones establecidas por la autoridad judicial y las disposiciones vigentes, pues el acta de remate declarado desierto, de fecha 26 de mayo de 2016, no contiene la firma del Especialista Legal, no obstante que en dicho documento se señala que este ha intervenido, por lo que se habría transgredido lo dispuesto en el penúltimo párrafo el artículo 738 del Código Procesal Civil;

Que, el 01 de marzo de 2018, la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza presentó sus descargos manifestando que, al haber consignado en el acta de segundo remate declarado desierto, de fecha 26 de mayo de 2016, "con intervención del Especialista Legal Dr. Obed Vargas Gamarra", no ha señalado que este intervenga en el acto del remate, sino que está explicando "que autoriza se lleve adelante el segundo remate";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 680-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 25 de octubre de 2018, se declaró que la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza incurrió en responsabilidad administrativa, al haber incumplido la obligación prevista en el numeral 8 del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público y se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones por treinta (30) días, pues al consignar en el acta de segundo remate, de fecha 26 de mayo de 2016, la intervención del Especialista Legal, en aplicación del penúltimo párrafo del artículo 738 del Código Procesal Civil, este debió suscribir dicho documento conjuntamente con la Martillero Público;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza ha interpuesto recurso de apelación contra la

Resolución Jefatural N° 680-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, argumentando que, si bien consignó en el acta de remate en cuestión a la Juez de la causa y al Especialista Legal, ha sido para indicar quien ha autorizado a llevar a cabo el respectivo remate, mas no para señalar que éstos intervengan en dicho acto;

Que, asimismo, la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza señala que en todas las actas que se redactan ante el Poder Judicial se tiene que enunciar el Juzgado, expediente, nombre del juez y el especialista legal y que es precisamente, en aplicación del penúltimo párrafo del artículo 738 del Código Procesal Civil, que las actas de remate no son suscritas por el juez ni el especialista legal, más aún si no están presentes;

Que, la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza ha presentado cuatro actas de remate en las que, según la recurrente, si bien se consigna al Especialista Legal, este no suscribe dichos documentos;

Sobre la competencia del Superintendente Nacional para resolver el recurso de apelación.

Que, el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 218-2007-SUNARP/SN, establece que el Jefe de la Zona Registral N° IX Sede Lima es competente para conocer del procedimiento sancionador seguido contra los martilleros públicos y, en segunda instancia el Superintendente Nacional de los Registros Públicos;

Que, teniendo en consideración lo establecido en la norma citada precedentemente, corresponde al Superintendente Nacional resolver el recurso de apelación formulado por la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza contra la Resolución Jefatural N° 680-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF;

Sobre el cumplimiento de los requisitos y plazo del recurso de apelación.

Que, de la evaluación del recurso administrativo interpuesto por la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza, se aprecia que este cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 y se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, por lo que corresponde darle trámite y evaluar los argumentos expuestos por el recurrente.

Sobre el fondo del asunto

Que, la cuestión que debe dilucidarse para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza contra la





Resolución Jefatural N° 680-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF está referida a si el Especialista Legal del Juzgado Especializado del Segundo Juzgado Mixto – Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, Arequipa, participó en el segundo remate llevado a cabo el 26 de mayo de 2016, ordenado por la Juez del mencionado órgano jurisdiccional, en los seguidos por Interbank contra José Antonio Vilca Ochochoque y Maritza Milagros Cruz Chambi (Expediente N° 00346-2015-0-0410-JM-CI-02) y, consecuentemente, debió firmar la respectiva acta de remate;

Que, en efecto, el artículo 738 del Código Procesal Civil dispone que terminado el acto de remate, el Secretario de Juzgado o el Martillero, según corresponda, extenderá acta del mismo, la que contendrá: a) Lugar, fecha y hora del acto; b) Nombre del ejecutante, del tercero legitimado y del ejecutado; c) Nombre del postor y las posturas efectuadas; d) Nombre del adjudicatario; y e) La cantidad obtenida;

Que, el penúltimo párrafo del citado artículo 738 del Código Procesal Civil establece que el acta de remate será firmada por el Juez, o, en su caso, por el martillero, por el Secretario de Juzgado, por el adjudicatario y por las partes, si están presentes;

Que, de la revisión del acta del segundo remate llevado a cabo el 26 de mayo de 2016, ordenado por la Juez del mencionado órgano jurisdiccional, en los seguidos por Interbank contra José Antonio Vilca Ochochoque y Maritza Milagros Cruz Chambi (Expediente N° 00346-2015-0-0410-JM-CI-02) se advierte que el Especialista Legal señor Obed Vargas Gamarra no ha suscrito dicho documento;

Que, habiéndose efectuado una evaluación integral de los actuados administrativos, se advierte que no existe algún elemento probatorio que permita establecer que el Especialista Legal señor Obed Vargas Gamarra participó en el segundo remate llevado a cabo el 26 de mayo de 2016;

Que, siendo ello así, se puede afirmar que no existen elementos probatorios que desvirtúen lo afirmado por la Martillero Pública Marlene Cleofé Flores de Mendoza, en el sentido que si bien consignó en el acta del 26 de mayo de 2016 la siguiente frase: *“con intervención del Especialista Legal Dr. Obed Vargas Gamarra”*, ello no significaba que este hubiera participado en el acto del remate, sino que está explicando que la jueza a cargo del respectivo proceso y el mencionado Especialista Legal fueron los que autorizaron que se lleve adelante el segundo remate;

Que, teniendo en consideración que, de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 246 del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus

deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, esta instancia considera que el recurso de apelación debe ser estimado;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 104-2019-SUNARP/OGAJ, ha opinado que el recurso de apelación interpuesto por la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza debe ser declarado fundado; y, a su vez, se debe disponer el archivamiento de los actuados administrativos del respectivo procedimiento administrativo sancionador;

Con los visados de la Gerencia General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declara fundado recurso de apelación.

Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza; y, en consecuencia, se revoca la Resolución Jefatural N° 680-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y se dispone el archivamiento de los actuados administrativos del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2.- Remisión de expediente administrativo.

Remitir el expediente administrativo a la Zona Registral N° IX – Sede Lima para que notifique a la Martillero Público Marlene Cleofé Flores de Mendoza la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web institucional.



MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP